

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez este proceso dentro del cual se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.
Cali, 29 de junio de 2023
La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Auto No. 646

RAD.004-2023-00158-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de la referencia, se observa que la parte demandante presentó escrito mediante el cual manifiesta que corrigió los errores anotados en el auto que inadmitió la demanda, sin embargo, a juicio de este despacho no lo hizo en debida forma, de acuerdo con las siguientes razones:

En el auto inadmisorio se le indicó a la parte demandante que debía subsanar lo relacionado con las medidas cautelares solicitadas, o que en su defecto debería acreditarse el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad; así como el envío de la demanda y la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo señalado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, en cuanto a la medida frente al demandado ASOCIACIÓN PROFAMILIA, dijo la parte demandante:

En relación al **NUMERAL SEGUNDO** Me permito adecuar, corregir y aclarar en la demanda sobre la solicitud del decretó de la medida cautelar de la inscripción de la demanda se haga sobre el establecimiento de comercio de ASOCIACIÓN PROFAMILIA ubicado en CALLE 7 No. 41 – 34 de la ciudad CALI-VALLE DEL CAUCA - PROFAMILIA TEQUENDAMA con código de habilitación No 7600104014, conforme al certificado expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que esta entidad es sin ánimo de lucro y no tiene registro mercantil.

No obstante, advierte el despacho que la medida solicitada no es procedente, teniendo en cuenta la aclaración que hace el mismo togado demandante sobre que PROFAMILIA es una entidad sin ánimo de lucro y por ello no tiene registro mercantil.

En ese orden de ideas, vale traer a colación lo dispuesto en el literal b del numeral 1 del artículo 590 del CGP, que dice que es procedente la medida de inscripción de la demanda "**sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.**" (resalto del despacho)

En el caso de marras, al no contar la entidad demandada con un registro mercantil, no posee bienes sujetos a registro, por lo tanto, la medida que se pretende es improcedente pues lo relacionado en el certificado allegado es una relación de sedes y no de bienes de propiedad de PROFAMILIA.

Aunado a lo anterior, manifestó el togado demandante que desistía de las medidas cautelares contra el demandado CARLOS ALBERTO ORTIZ, sin embargo, en la demanda nuevamente las incluye, persistiendo los defectos anotados en el auto de inadmisión.

Así las cosas, dando cuenta de la improcedencia de las medidas cautelares, según se advirtió en la providencia anterior, la parte demandante debió acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad; así como el envío de la demanda y la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo señalado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Revisados los anexos de la subsanación, encuentra el Despacho la constancia de no acuerdo expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, sin embargo, también se observa que la conciliación extrajudicial fue convocada únicamente por la señora ADRIANA SALAMANCA JAMAUCA, por lo tanto, solo se entendería agotado el requisito de procedibilidad frente a ella y no para los otros demandantes.

En cuanto el cumplimiento de lo señalado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión de la demanda y sus anexos, y la subsanación a los demandados vía correo electrónico o físico, encuentra el Despacho que únicamente fue allegada la constancia de remisión por medio físico de tales piezas procesales al demandado CARLOS ALBERTO ORTIZ, a través de la empresa Servientrega, empero, no fue aportada la constancia respectiva frente a la demandada PROFAMILIA.

En otras palabras, se demostró haber enviado la demanda, anexos y subsanación al demandado CARLOS ALBERTO ORTIZ, pero no a PROFAMILIA. Por lo tanto, la demandante ADRIANA SALAMANCA JAMAUCA, tampoco subsanó en debida forma la demanda.

Además de todo lo anterior, es menester indicar que en el auto anterior se le pidió a la parte demandante que adecuara las pretensiones de la demanda, sin embargo, no lo hizo correctamente puesto que si bien manifestó desistir de la pretensión por perjuicios materiales, sí pidió una condena por perjuicios extrapatrimoniales que sumados totalizan 450 SMLMV, que equivalen a \$522.000.000, no obstante, al momento de estimar la cuantía, estrechamente relacionada con las pretensiones,

indicó que ascendía solo \$265.320.000, denotando una incongruencia en la adecuación de las pretensiones que justamente se requirió debía ser corregida.

En ese orden de ideas, considera este despacho que la parte demandante no corrigió los defectos anotados de su demanda, por lo cual de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual formulada por ADRIANA SALAMANCA JAMAUCA, y otros, contra CARLOS ALBERTO ORTIZ, y PROFAMILIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **103** DE HOY **30 JUNIO 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaría